

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:30** HORAS DEL DÍA **29 DE ENERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/06/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se DESECHA el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en donde este órgano tiene su sede, así como, al correo electrónico [gfortanel@gmail.com](mailto:gfortanel@gmail.com); así como, a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE con inmediatez mediante copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a fin de que sea integrada a las contenciones del Juicio para la Protección de los derechos político-electORALES del ciudadano registrado bajo expediente identificado con el número TEEG-JPDC-02/2019.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO TEEG-JPDC-02/2019.**

**COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/06/2019**

**ACTOR: GLADIS GUADALUPE FORTANEL SANDOVAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**ACTO IMPUGNADO:** EL ACUERDO QUE CONTIENE LA  
PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE DELEGACIÓN  
MUNICIPAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA  
CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE ORGANIZACIÓN Y  
QUE EN SU MOMENTO SE CONVOQUE A LA ASAMBLEA  
MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO COMITÉ  
MUNICIPAL DEL PAN PARA EL PERÍODO 2019-2022.

**COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES**

Ciudad de México, 28 de enero de 2018.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovidos por **GLADIS GUADALUPE FORTANEL SANDOVAL**, en contra de “**...EL ACUERDO QUE CONTIENE LA PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE DELEGACIÓN MUNICIPAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE ORGANIZACIÓN Y QUE EN SU MOMENTO SE CONVOQUE A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN PARA EL PERÍODO 2019-2022...**”, del cual se derivan los siguientes:

#### RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en



autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual el Promovente solicito la vía per-saltum, misma que fuere negada y ordenado que fuere el estudio a la Comisión de Justicia, el organo resolutor estableció otorgar un término de cinco días a fin de remitir la resolución al Juicio de Inconformidad, por lo que fue, remitido el expediente mediante oficio número **TEEG-ACT-11/2019**, en fecha 25 de enero de 2019; recurso el anterior, promovido a fin de controvertir **“...EL ACUERDO QUE CONTIENE LA PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE DELEGACIÓN MUNICIPAL EN Irapuato, GUANAJUATO, PARA CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE ORGANIZACIÓN Y QUE EN SU MOMENTO SE CONVOQUE A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN PARA EL PERÍODO 2019-2022...”** en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### **H E C H O S:**

**I.-** Que el día 11 de diciembre de 2018, fue aprobado diverso acuerdo por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, sede Guanajuato, mediante el cual se designo y realizó nombramiento de diversos militantes a integrar Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato

#### **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 28 de enero de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de



Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-06-2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la existencia de documentación.

**4. Cierre de Instrucción.** El 28 de enero de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno elección.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120,



Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...EL ACUERDO QUE CONTIENE LA PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE DELEGACIÓN MUNICIPAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE ORGANIZACIÓN Y QUE EN SU MOMENTO SE CONVOQUE A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN PARA EL PERÍODO 2019-2022...”

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son:

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”

**3. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-06-2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:



**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de elección de candidatos.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, 116 fracciones II y IV, así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano



del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de



constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán **de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente **los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese



notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento." ((ENFASIS AÑADIDO))

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
  - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
  - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento...**" ((ENFASIS AÑADIDO)).

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al aprobarse el Acuerdo sin número, **QUE CONTIENE LA PROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE DELEGACIÓN MUNICIPAL EN IRAPUATO, GUANAJUATO, PARA CONTINUAR CON LOS TRABAJOS DE ORGANIZACIÓN Y QUE EN SU MOMENTO SE CONVOQUE A LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO COMITÉ MUNICIPAL DEL PAN PARA EL PERÍODO 2019-2022**, por lo que es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por lo que es necesario y atinente realizar una cronología de la extemporaneidad en que promueve su medio impugnativo:



<b>Fecha en la que se publicó el Acuerdo impugnado</b>	<b>11 DE DICIEMBRE DE 2018</b>
<b>Fecha en que promueve el medio impugnativo</b>	<b>18 DE DICIEMBRE DE 2018</b>
04-CUATRO DÍAS PARA PROMOVER EL MEDIO IMPUGNATIVO	<b>12, 13, 14 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2018</b>
Período de extemporaneidad	<b>01 días</b>

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho de la actora, se desprende que ésta presentó su Juicio de Inconformidad de **manera extemporánea** el día 18 DE DICIEMBRE DE 2018, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la impetrante contaba con **cuatro días** para impugnar el acto lesivo, que señala es la una presunta ilegalidad en el proceso de designación de Delegación Municipal en Irapuato, esto a partir de que el acuerdo impugnado fuere aprobado; tal y como fue señalado por esta Ponencia, dentro del punto marcado con el número uno del capítulo de HECHOS, la aprobación que se menciona se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2018, por lo cual la parte Actora, debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo el acto, sin embargo, el Acuerdo ahora impugnado, quedó firme, para los efectos que señala, el **día 18 de diciembre de 2018**. Una vez que quedó **firme** el Acuerdo sin número, hoy combatido, la actora inicia un medio



impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Recordemos además que la parte actora reconoce en su escrito inicial, dentro del a redacción de la página uno, cito: "fecha de emisión: 11 de diciembre de 2018", por lo cual se le tiene por allanándose al mismo.

Si bien es cierto, manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto en fecha 17 de diciembre, resulta inviable su dicho puesto que no aporta probanzas o medios de convicción tendientes a demistrarlos.

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, enfatiza que la notificación del acto impugnado, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, y lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral las que establecen lo siguiente:

**"Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

**Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.**



**Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.**

**Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.**

**((ENFASIS AÑADIDO))**

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que se considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los



agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse. Debemos precisar, que la tabla cronológica, que expone la Ponencia, fueron tomados en cuenta todos los días hábiles tal y como fue descrito.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señala la firmeza del Acuerdo emitido y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que se aprecia la extemporaneidad de conformidad:

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las



excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...((ENFASIS AÑADIDO))

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o que se hubiese aprobado o notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable; **que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican**; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.



Así entonces, la fecha que debieron considerar los impetrantes, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera aprobado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si fue llevado a cabo el 11 de diciembre de la presente anualidad, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 12 de diciembre al 17 de diciembre de 2018, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden, dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento como ha sido multicitado en los párrafos que nos anteceden.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012<sup>1</sup>, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



**“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electORALES, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.” ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción



III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.

**NOTIFÍQUESE** a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en donde este órgano tiene su sede, así como, al correo electrónico [gfortanel@gmail.com](mailto:gfortanel@gmail.com); así como, a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE con inmediatez** mediante copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a fin de que sea integrada a las contancias del Juicio para la Protección de los derechos político-electORALES del ciudadano registrado bajo expediente identificado con el número **TEEG-JPDC-02/2019**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO-FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

